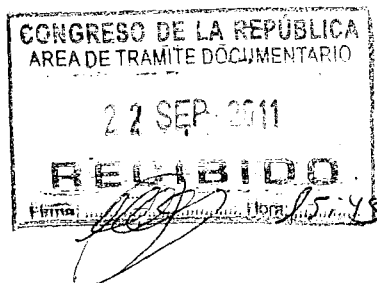




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 258/2011-CR



**Proyecto de Ley de Reforma  
Constitucional que restituye al Senado en el  
Poder Legislativo**

Los Congresistas de la República que suscriben miembros del **Grupo Alianza Parlamentaria**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política, presenta el siguiente:

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**Antecedentes.-**

En el periodo legislativo 2006 – 2011 se presentó el 08 de marzo del 2007, el proyecto de reforma constitucional No. 1064 – 2006 – CR, con la finalidad de restaurar la Cámara de Senadores o Senado en el Poder Legislativo. Esta propuesta de la “Alianza Parlamentaria” fue dictaminada favorablemente en mayoría por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso en mayo del 2007. Se elevó a la Orden del Día del Pleno del Congreso y se debatió, aprobándose el 21 de mayo del 2009. Cabe precisar que la aprobación en 1ra. votación solo alcanzó 69 votos, 34 en contra y 1 abstención. No se obtuvo los 80 votos que requiere el mandato constitucional. Desde el 2009 a la fecha no se logró el consenso de las bancadas parlamentarias para aprobar la reforma del sistema unicameral a bicameral. Por tal motivo, se actualiza el proyecto aludido con la finalidad que en este nuevo periodo legislativo se logre su aprobación.

**El Senado.-**

Según la Real Academia Española, Senado proviene del latín *senatus*, que es la asamblea de patricios que formaba el consejo supremo de la antigua Roma. Aplicase también por analogía a ciertas asambleas políticas de otros Estados. Cuerpo legislativo formado por personas cualificadas, elegidas o designadas por razón de cargo, posición, título, etc.

**Breve Historia del Senado en la Antigüedad.-** Desde tiempos remotos, los monarcas estuvieron asesorados por una Asamblea de ciudad de experiencia y edad madura, encargada de aconsejar en los asuntos más serios del Estado. El propio Inca en el Imperio del Tahuantinsuyo, actuaba bajo las directivas del *Consejo de Ancianos*<sup>1</sup>.

*“En Atenas, Esparta, Grecia y Roma este cuerpo consultivo ocupaba lugar preponderante, con carácter aristocrático, como símbolo de la madurez política alcanzada; como contrapeso a la acción de las Asambleas Populares y, en todo instante, como símbolo de la experiencia política”.*

En Atenas, según la Constitución del legislador Solón, había cuatro poderes: *El Senado*, compuesto por 400 miembros elegidos anualmente entre los aristócratas y presidido por los nuevos Arcontes; *La Asamblea Popular*, *Gran Jurado* constituido por 6,000 individuos mayores de 20 años, elegidos anualmente; y *El Areópago*, o tribunal supremo, formado por los ExArcontes con autoridad sobre todos los magistrados.

*Esparta como Estado autocrático, conservó la monarquía, pero el poder real estuvo supeditado al Senado conformado por 28 miembros ancianos. Asimismo el Senado cartaginés (Cartago) estaba constituido por 300 miembros de la aristocracia que representaban a las tribus. Roma heredó la tradición política griega y dio importancia al Senado. “Durante la monarquía en Roma, el Senado no fue sino la Asamblea de Ancianos compuesta de miembros representantes de las gentes primero, y*

<sup>1</sup> Historia del Senado del Perú. Tomo I. Cámara de Senadores Periodo Inicial (1829 – 1845)



*Congreso de la República*

después designados por las curias, tribus y por el Rey, llegando al número de 300, en la época de Tarquino el Antiguo. Este primitivo Senado no tenía facultad legislativa, sino que se limitaba a preparar los proyectos de ley, que debían ser aprobados por el pueblo en los Comicios, pero sujetos a su confirmación<sup>2</sup>. La intervención del Senado solo se limitaba a los asuntos internacionales, políticos, religiosos, declaración de guerra, establecimiento de impuestos y división de territorios conquistados.

Durante el período de la República, el Senado se convirtió en una Asamblea formada por hombres de gran experiencia en los negocios públicos y por quienes habían desempeñado las principales magistraturas. En un principio, los senadores eran nombrados por los Cónsules y por el Dictador, después fueron designados por los Censores, pero los cargos tenían el carácter vitalicio, salvo el caso de indignidad. Posteriormente, fueron los Comicios los que eligieron indirectamente a los senadores, designando a los magistrados, asumiendo en esta forma una representación legal del pueblo.

Históricamente, nuestro país con excepción de las Constituciones de 1823, la bolivariana o vitalicia de 1826 y la de 1867, siempre ha seguido el régimen bicameral para el Poder Legislativo

En América Latina, encontramos países que han adoptado uno de los dos sistemas, “así tenemos que son bicamerales<sup>3</sup>: Bolivia (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores); Colombia (Senado y Cámara de Representantes); Argentina (Senado y Cámara de Diputados); Chile (Senado y Cámara de Diputados); Brasil (Senado Federal y Cámara de Diputados); Paraguay (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados); Uruguay (Cámara de Senadores y Cámara de Representantes). Por otro lado son unicamerales: Ecuador, Venezuela, y la mayoría de países centroamericanos esto debido fundamentalmente, a la extensión de su territorio y población pequeña.

En España prima el bicameralismo y así lo establece la Constitución de 1978 en su artículo 66° que establece que las Cortes generales se encuentran conformadas por un Congreso de Diputados y el Senado. Ésta fue la que inspiró a la Constitución de 1979 en nuestro país en lo referente a la elección territorial de los representantes así como en las funciones y atribuciones propias.

Estados Unidos de América consagra la bicameralidad en su sección primera del artículo 1 que señala que el Congreso se compone del Senado elegido por cada estado y una Cámara de representantes elegido por los lectores de todos los estados. Francia en la Constitución de 1958 (artículo 24) señala la composición bicameral del Parlamento. Asamblea Nacional conformada por diputados elegidos en forma directa y Senadores elegidos en sufragio indirecto. Por su parte, Inglaterra desde el parlament Act de 1911 reformado en 1949 se consagra la separación del Parlamento en la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes nacida, esta última, de “la voluntad popular”.

### **Unicameralidad y Bicameralidad**

Un estudio sobre Unicameralidad y Bicameralidad del ex Centro de Investigación Parlamentaria CIP recoge importantes apuntes sobre el tema<sup>4</sup>:

“La unicameralidad y bicameralidad es uno de los temas centrales de la reforma constitucional. Reafirmarse en la unicameralidad o volver a la bicameralidad son las posiciones que el Congreso de la República se ha dispuesto a resolver.

(...)

*Clasificación de Sistemas.-*

Unicameralismo Perfecto: Por demás está decir que se trata de una sola Cámara pero con la particularidad de que esta desempeña las funciones de un Parlamento en forma integral, ejemplo de ello lo encontramos en la Constitución de 1867 y actualmente en América Latina encontramos en Venezuela y Ecuador así como en la mayoría de los países centroamericanos.

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 12.-

<sup>3</sup> Centro de Investigación Parlamentaria (CIP), Ayuda Memoria para el Debate de la Agenda Legislativa del Pleno

<sup>4</sup> Ibidem.



*Congreso de la República*

Unicameralismo imperfecto: También se refiere a una sola Cámara parlamentaria y en este caso desempeña funciones de un Parlamento pero no en forma integral, ya que existe un órgano en el Parlamento que obra como una segunda Cámara en pequeño, tal ha sido el caso de la Constitución de 1823 y la actual de 1993.

Bicameralismo imperfecto: Se trata del sistema más difundido. Existen dos Cámaras parlamentarias. Una desempeña funciones políticas del Parlamento. La otra es una Cámara más deliberativa y técnica. Se acentúa en la clara diferenciación de funciones entre un y otra Cámara.

Bicameralismo perfecto: Dos Cámaras parlamentarias que desempeñan funciones políticas y legislativas. La única diferencia está en las facultades de ejercicio del juicio político o antejuicio. Tal es el caso de Italia y Uruguay y en el Perú con la Constitución de 1933, y la III República francesa.

Seudo Bicameralismo: Dos Cámaras parlamentarias, donde una desempeña funciones políticas del Parlamento así como del grueso de las funciones legislativas; la otra Cámara con muy limitado poder. Este es el caso típico de Inglaterra donde la Cámara de los Comunes goza de amplios poderes derivados de su representatividad política, la cual no goza la Cámara de los Lores, que carece de verdaderos poderes parlamentarios como son los legislativos y de control.

Tricameralismo: Un sistema muy poco común de las tres Cámaras parlamentarias donde una asume funciones de garante del cumplimiento de ciertas normas y del control de las otras dos Cámaras. Ejemplo de ello lo encontramos en los Parlamentos estamentales el directorio francés y el caso más típico de los Parlamentos de la constitución bolivariana de Perú y Bolivia, con una larga duración de éste último y muy fugaz en nuestro país.”

La presente propuesta se inspira en implementar un Congreso de doble cámara, bajo la concepción de un Bicameralismo imperfecto. Ello implica según la propuesta legal, que la Cámara de Diputados tenga una función política y legislativa; y el Senado, tenga una función de Cámara de reflexión y, por consecuencia, de revisión.

Como bien señala Enrique Bernal<sup>5</sup>, “no se trata de que el Senado conozca toda la materia de la Cámara baja; sino que opere como una cámara especializada; destinada a conocer temas que superen la coyuntura. En ese sentido, contempla funciones relacionadas con la legislación que compromete el largo plazo o asuntos esenciales del Estado o que se vinculan a la estabilidad de la propia organización política. La cámara alta es, además, tradicionalmente institucional: nombra altos funcionarios, ratifica ciertas decisiones del Poder Ejecutivo, decide proceso a personas con inmunidad.”

## **II.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La incorporación del Senado al Poder Legislativo no es cierto como han señalado los opositores al sistema bicameral que genere costos exagerados. Antes que exista unicameralidad, el presupuesto del Congreso con Senado (60 senadores) y Cámara de Diputados (180 diputados) era muy inferior al Congreso actual.

Además, la democracia representativa se verá fortalecida lo cual redundará en la madurez del Estado de Derecho; y ello no puede medirse ni ponerse cortapisas por aspectos presupuestales, que bien gerenciados y administrados puede no implicar mayor presupuesto que el que se utiliza actualmente para el funcionamiento de una sola Cámara. Por tanto, el argumento economicista no se justifica; dicho criterio fue utilizado para cerrar el Congreso y suprimir el Senado; que ha existido siempre en la tradición constitucional del Perú.

---

<sup>5</sup> El Parlamento Funcional . Artículo de Opinión. Enrique Bernal Ballesteros.



*Congreso de la República*

Además, existen aspectos del Senado no económicos o no cuantificables patrimonialmente, que conllevarán a un beneficio para la democracia representativa<sup>6</sup>. Entre ellos se puede señalar los siguientes :

- Constituirá un contrapeso frente al gobierno y también respecto de la Cámara de Diputados;
- Firmeza frente al mayor número.- Con respecto a la Cámara Única ésta puede dejarse llevar por pasiones súbitas y violentas. Para corregir esto se necesita frente a ella una cámara menos numerosa, que posea gran firmeza y ejerza sus funciones con prestigio y autoridad;
- Será un contrapeso frente a los intereses particulares o locales;
- Visión permanente ante la mutabilidad

### **III.- EFECTO DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

De aprobarse la reforma constitucional el Congreso estará conformado por 2 Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados; Asimismo se modificarán los Artículos 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 97°, 99°, 100°, 101°, 102°, 107°, 115°, 117°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135° y 136° de la Constitución Política.

### **IV.- VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa tiene vinculación con la Primera Política de Estado, referida al Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho, busca perfeccionar la democracia representativa que es la base de la organización del Estado de Derecho.

### **V.- TEXTO LEGAL.**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley de Reforma Constitucional  
siguiente:

#### **LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RESTITUYE EL SENADO EN EL PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 1°.- Modifica los Artículos 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 97°, 99°, 100°, 101°, 102°, 107°, 115°, 117°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135° y 136° de la Constitución Política**

Modifícase los Artículos 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 97°, 99°, 100°, 101°, 102°, 107°, 115°, 117°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135° y 136° de la Constitución Política; en los términos siguientes:

**“ Artículo 90°.- El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados.**

Durante el receso parlamentario funciona la Comisión Permanente

**El Senado es elegido por distrito electoral único por un periodo de cinco años, de conformidad con una Ley Orgánica. El número de senadores es de cuarentiocho (48). Además, son Senadores vitalicios los ex presidentes constitucionales de la República, a quienes no se les considera para los efectos del quórum de las sesiones.**

**La Cámara de Diputados es elegida por las regiones mediante distrito electoral múltiple, conforme a Ley Orgánica**

**El Presidente del Senado es quién ejerce la Presidencia del Congreso. Para presidir las sesiones se turnan en la Presidencia del Congreso, los Presidentes de las Cámaras y a falta de éstos por los miembros de las respectivas Mesas Directivas**

<sup>6</sup> Mailton Alexabder, et al; El Federalista.



*Congreso de la República*

El número de **Diputados** es de ciento treinta. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a **Senadores y Diputados**. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

**Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos treinticinco años.**

**Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos venticinco años.**

**Artículo 91°.-** No pueden ser elegidos **Senadores o Diputados** si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Los demás casos que la Constitución prevé.

**Artículo 92°.-** La función de **Senador o Diputado** es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del **Senador o Diputado** es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de **Senador o Diputado** es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de **Senador o Diputado** es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**Artículo 93°.-** Los **Senadores y Diputados** representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización de la **Cámara a la que pertenecen o de la Comisión Permanente**, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de **su respectiva**



*Congreso de la República*

**Cámara o de la Comisión Permanente** dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

**Artículo 94°.-** Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

**Artículo 95°.-** El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que imponen **las Cámaras a sus miembros** y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

**Artículo 97°.-** Cada Cámara pueden iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 99°.-** La Comisión Permanente se compone de doce senadores y doce diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, además de los Presidentes de cada Cámara en calidad de miembros natos. La preside el Presidente del Senado. En ausencia de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Son atribuciones de la Comisión Permanente las que señala la Constitución y el Reglamento del Congreso. No puede legislar respecto de leyes de reforma constitucional, aprobar tratados, dar leyes orgánicas, leyes de presupuesto, de endeudamiento y de equilibrio financiero y la Cuenta General de la República

**Artículo 100°.-** Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los Fiscales Supremos, a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo, al Superintendente de Banca Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones y al Presidente del Banco Central de Reserva por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado.

**Artículo 101°.-** Corresponde al Senado con el voto de más de la mitad del número legal de sus miembros, declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley. Procede la inhabilitación temporal hasta por un máximo de 10 años para el ejercicio de la función pública por infracción de la Constitución. Y la destitución sólo procede cuando se sustente a mérito de sentencia judicial firme consentida o ejecutoriada.

También son atribuciones del Senado, las siguientes:



*Congreso de la República*

- 1.- Ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva, al Superintendente de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y al Contralor General de la República;**
- 2.- Elegir a los representantes del Congreso ante el Directorio del Banco Central de Reserva y al Defensor del Pueblo**
- 3.- Ratificar el nombramiento de los embajadores designados por el Presidente de la República;**
- 4.- Ratificar los ascensos de los oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada y la Policía Nacional;**
- 5.- Conocer de los regímenes de excepción declarados por el Presidente de la República, así como aprobar su prorroga, cuando corresponda;**
- 6.- Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y el Reglamento del Senado.**

**Artículo 102°.**- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

**Artículo 107°.**- El Presidente de la República y los **Senadores y Diputados** tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

**Artículo 115°.**- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por



*Congreso de la República*

impedimento de ambos, el Presidente del **Senado**. Si el impedimento es permanente, el Presidente del **Senado, que a su vez es Presidente del Congreso**, convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

**Artículo 117°.**- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el **Senado o la Cámara de Diputados**, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

**Artículo 131°.**- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando **La Cámara de Diputados** los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

**La Cámara de Diputados** señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

**Artículo 132°.**- **La Cámara de Diputados** hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de **diputados**. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de **miembros de la Cámara de Diputados**.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

**Artículo 133°.**- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante **la Cámara de Diputados** una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

**Artículo 134°.**- El Presidente de la República está facultado para disolver **la Cámara de Diputados** si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para **una nueva Cámara de Diputados**. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse **la Cámara de Diputados** en el último año de su mandato. **El Senado no puede ser disuelto ni tampoco la Comisión Permanente.**

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.





Congreso de la República

Bajo estado de sitio, **la Cámara de Diputados** no puede ser disuelta.

**Artículo 135°.-** Reunida **la nueva Cámara de Diputados**, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

**Artículo 136°.-** Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, **la Cámara de Diputados** se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros.

Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional de **la Cámara de Diputados disuelta**.

**Artículo 2.- Disposición Transitoria**

**El Senado regirá a partir del año 2012.**

Lima, 04 de Agosto de 2011.

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Directivo Portavoz

*[Firma manuscrita]*  
CASTAGNINO

*[Firma manuscrita]*  
INGAN  
CRIBOLODO

*[Firma manuscrita]*  
FARCOANI

*[Firma manuscrita]*  
HUAIRE

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 26 de Setiembre del 2011.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 258 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Constitución y Reclamos

.....

.....

.....



.....  
GIULIANA LASTRES BLANCO  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA